

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de marzo de 1987

por la que se modifica la Directiva 82/501/CEE relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales

(87/216/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que el artículo 19 de la Directiva 82/501/CEE del Consejo⁽⁴⁾ establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá a la revisión de los Anexos I, II y III;

Considerando que la protección de las personas y del medio ambiente, así como la seguridad y la protección sanitaria en el centro de trabajo exigen un refuerzo de las disposiciones de la Directiva 82/501/CEE en lo que se refiere a determinadas actividades industriales en las que se haga o pueda hacerse uso de sustancias particularmente peligrosas;

Considerando que por lo que respecta a determinadas sustancias particularmente tóxicas, es necesario reducir los valores límite fijados en los Anexos II y III de forma que el artículo 5 de la Directiva 82/501/CEE se extienda a todas las actividades industriales en las que se haga o pueda hacerse uso de dichas sustancias en cantidades iguales o superiores a los valores límite fijados, con objeto de disminuir los riesgos de accidentes graves y de permitir la adopción de las medidas necesarias para limitar las consecuencias de los mismos;

Considerando que es necesario cubrir las actividades industriales en las que se haga o se pueda hacer uso del

tríóxido de azufre y del oxígeno líquido, así como el almacenamiento separado de tríóxido de azufre, habida cuenta del hecho de que dichas actividades pueden dar lugar, en caso de accidente importante, a consecuencias graves para el hombre y el medio ambiente;

Considerando que las actividades industriales en las que se emplee dióxido de azufre pueden plantear mayor riesgo que el almacenamiento aislado de dióxido de azufre;

Considerando que es necesario definir mejor determinadas sustancias o grupos de sustancias y modificar los valores límite correspondientes con objeto de tener en cuenta las diferentes categorías de riesgos que se derivan de las formas y de los diferentes tipos de dichas sustancias o grupos de sustancias;

Considerando que es oportuno que las actividades industriales que empleen nitrato amónico, clorato sódico y oxígeno líquido, y el almacenamiento de dichas sustancias, caigan dentro del ámbito de aplicación de los Anexos II y III de la Directiva 82/501/CEE, siempre que se excedan las respectivas cantidades límite establecidas en dichos Anexos;

Considerando que parece oportuno proceder a determinadas modificaciones del Anexo I de la Directiva 82/501/CEE;

Considerando que resulta necesario precisar que la lista que figura en el nº 1 del Anexo I, de la Directiva 82/501/CEE no es exhaustiva, sino que da simplemente ejemplos de determinadas operaciones importantes, y que todas las demás operaciones que podrían utilizarse para la producción, la transformación o el tratamiento de sustancias químicas, orgánicas o inorgánicas se hallan igualmente cubiertas por el mencionado Anexo;

⁽¹⁾ DO nº C 305 de 26. 11. 1985, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 76 de 23. 3. 1987.

⁽³⁾ DO nº C 101 de 28. 4. 1986, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 1.

Considerando que el Comité consultivo sobre seguridad, higiene y protección de la salud en los lugares de trabajo, creado por la Decisión 74/325/CEE⁽¹⁾, ha sido consultado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Anexos I, II y III de la Directiva 82/501/CEE se modifican quedando redactados tal como figuran en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Para las actividades industriales existentes que quedarán sometidas por primera vez a las disposiciones de la Directiva 82/501/CEE, como resultado de la adopción de la presente modificación, la declaración definida por el apartado 3 del artículo 9 de la mencionada Directiva deberá presentarse a la autoridad competente a más tardar veinticuatro meses después de la notificación de la presente Directiva.

2. Asimismo, en dichos casos, la declaración complementaria contemplada en el apartado 4 del artículo 9 de

la Directiva 82/501/CEE deberá presentarse a la autoridad competente en un plazo de cinco años a partir de la notificación de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar dieciocho meses después de la notificación de la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión inmediatamente.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

M. SMET

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 9. 7. 1974, p. 15.

ANEXO

1. Anexo I:

Instalaciones industriales contempladas en el artículo 1

- a) En el guión primero del punto 1, las palabras « instalaciones de producción o de transformación de sustancias químicas, orgánicas o inorgánicas que utilicen a tal fin, en particular : » se sustituirán por las palabras siguientes :
- Instalaciones de producción, de transformación o de tratamiento de sustancias químicas, orgánicas o inorgánicas que utilicen a tal fin, entre otros : ».
- b) En el segundo guión del punto 1, se suprimirán las palabras « Instalaciones de tratamiento de las sustancias químicas, orgánicas o inorgánicas, que utilicen a tal fin, en particular : », y la continuación de dicho guión se incluirá en el primer guión.
- c) El punto 4 « Instalaciones de producción o de transformación de gases que produzcan energía, por ejemplo, gas de petróleo licuado, gas natural licuado y gas natural de síntesis », se sustituirá por :
- Instalaciones de producción, de transformación o de tratamiento de gases que produzcan energía, por ejemplo, gas de petróleo licuado, gas natural licuado y gas natural de síntesis ».

2. Anexo II:

Almacenamiento en instalaciones distintas de las contempladas en el Anexo I (almacenamiento separado)

- a) Las notas nº 1 y 2 a pie de página serán suprimidas.
- b) Las cantidades establecidas para el cloro se sustituirán por las cantidades siguientes :

Cantidades (t) ≥	
Para la aplicación de los artículos 3 y 4	Para la aplicación del artículo 5
10	75

- c) La denominación y las cantidades de nitrato de amonio se sustituirán por las indicaciones siguientes :

	Cantidades (t) ≥	
	Para la aplicación de los artículos 3 y 4	Para la aplicación del artículo 5
7 a) Nitrato de amonio ⁽¹⁾	350	2 500
7 b) Nitrato de amonio en forma de abono ⁽²⁾	1 250	10 000

⁽¹⁾ Esto se aplicará al nitrato de amonio y a las mezclas de nitrato de amonio en las que el contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio sea superior al 28 % en peso, y a las disoluciones acuosas de nitrato de amonio en las que la concentración de nitrato de amonio sea superior al 90 % en peso.

⁽²⁾ Esto se aplicará a los abonos simples a base de nitrato de amonio que se ajusten a la Directiva 80/876/CEE y a los abonos compuestos en los que el contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio sea superior al 28 % en peso (los abonos compuestos contienen nitrato de amonio mezclado con fosfato y/o potasa).

- d) Se añadirá la sustancia siguiente :

	Cantidades (t) ≥	
	Para la aplicación de los artículos 3 y 4	Para la aplicación del artículo 5
10. Trióxido de azufre	15	100

3. Anexo III:

Lista de sustancias para la aplicación del artículo 5

a) Se suprime la nota a pie de página.

b) La cantidad de la sustancia nº 15, « Dicloruro de carbonilo (Fosgeno) », se sustituirá por la cantidad siguiente :

750 kg

c) La cantidad de la sustancia nº 16, « Cloro », se sustituirá por la cantidad siguiente :

25 t

d) La cantidad de la sustancia nº 36, « Isocianato de metilo », se sustituirá por la cantidad siguiente :

150 kg

e) La denominación y la cantidad de la sustancia nº 118, « Cobalto (pulverizado y/o compuesto) », se sustituirán por las indicaciones siguientes :

Denominación	Cantidad (≥)
118. Cobalto en forma de metal, de óxidos, de carbonatos, de sulfuros, pulverizado	1 t

f) La denominación y la cantidad de la sustancia nº 119, « Níquel (pulverizado y/o compuesto) », se sustituirán por las indicaciones siguientes :

Denominación	Cantidad (≥)
119. Níquel en forma de metal, de óxidos, de carbonatos, de sulfuros, pulverizado	1 t

g) La denominación y la cantidad de la sustancia nº 146 « Nitrato de amonio » se sustituirán por las indicaciones siguientes :

Denominación	Cantidad (≥)
146. a) Nitrato de amonio ⁽¹⁾	2 500 t
146. b) Nitrato de amonio en forma de abono ⁽²⁾	5 000 t

⁽¹⁾ Esto se aplicará al nitrato de amonio y a las mezclas de nitrato de amonio en las que el contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio sea superior al 28 % en peso y a las disoluciones acuosas de nitrato de amonio en las que la concentración de nitrato de amonio sea superior al 90 % en peso.

⁽²⁾ Esto se aplicará a los abonos simples a base de nitrato de amonio que se ajusten a la Directiva 80/876/CEE y a los abonos compuestos en los que el contenido de azufre debido al nitrato de amonio sea superior al 28 % en peso (los abonos compuestos contienen nitrato de amonio mezclado con fosfato y/o potasa).

h) La cantidad de la sustancia nº 148, « Dióxido de azufre », se sustituirá por la cantidad siguiente :

250 t

i) Se añadirá la sustancia siguiente :

Denominación	Cantidad (≥)	nº CAS	nº CEE
179. Oxígeno líquido	2 000 t	7782-44-7	008-001-00-8

j) Se añadirá la sustancia siguiente :

Denominación	Cantidad (≥)	nº CAS	nº CEE
180. Trióxido de azufre	75 t	7446-11-9	